



RAD. 2023-00107. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por MARTA CECILIA HERAZO PINEDA contra COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230010700  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARTA CEILIA HERAZO PINEDA  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS.

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS tendiente a obtener devolución de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales aseguradas y que se le traslade nuevamente a COLPENSIONES, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

A efectos de lo anterior, debe recordarse que, el artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

*“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015).*

Bajo ese contexto, se revisó la demanda y se advirtió que, en el acápite que el demandante *denominó exigencia de la reclamación administrativa* indicó que cumplió con ello y aseveró que aportaba la respuesta emanada por COLPENSIONES, sin embargo, esa prueba no se trajo al radicar la demanda, pese, a que se relaciona en el acápite respectivo.

Es de anotar que, la oportunidad para aportar la prueba de la reclamación administrativa es con la presentación de la demanda, pues, sin ella no es posible verificar la competencia del Juzgado, por ende, se ordenará a la parte demandante que aporte la reclamación que adujo haber realizado, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de devolverle la demanda por falta de competencia.

De otro lado, se previene a la demandante, para que, en caso de demostrar el agotamiento de la vía gubernativa de cara a las pretensiones de esta demanda, deberá acreditar que esa reclamación se realizó en esta ciudad, pues, de lo contrario, no atribuiría competencia para conocer de esta demanda a los jueces de este Distrito, por cuanto, el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Entonces, no le basta al actor, para radicar competencia con demostrar el agotamiento de la reclamación de que trata el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, sino que debe probar además que la agotó en esta ciudad, pues, la convocada carece de domicilio en Barranquilla. Luego, la demanda también se mantendrá en la secretaría, por un término igual al previamente indicado, por este aspecto, pues, tampoco demostró que, haya elevado reclamación alguna en esta ciudad a las otras AFP demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la actora aporte la reclamación administrativa que realizó a COLPENSIONES solicitando la nulidad del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

2. ADVERTIR a la actora que, de satisfacer lo dispuesto en el numeral uno de la parte resolutive de este proveído, deberá indicar en que sitio radicó esa petición, precisándole que, de no acreditar lo pertinente, la demanda le será remitida al juez del domicilio de las convocadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.